



ESTATUTOS CONFEDERACIÓN DE CANALISTAS DE CHILE

AÑO 2019

Estatutos contenidos en escrituras públicas de fechas 07 de septiembre de 1948 y 02 de febrero de 1949, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Carlos Figueroa Unzueta. Aprobados por Decreto Supremo número 1.186, del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de marzo de 1949.

Estatutos modificados por escrituras públicas de fechas 01 de abril de 2019 y 13 de agosto de 2019, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Javier Diez Morello, aprobadas mediante Certificado número 1327 de 08 de octubre de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Providencia.

Artículo Primero.- Con el nombre de “Confederación de Canalistas de Chile”, se constituye, por plazo indefinido, una corporación con personalidad jurídica y domicilio en la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, con el objeto de promover la gestión hídrica en sus distintas dimensiones, buscando con ello contribuir al desarrollo económico, social y ambiental del país. En lo no previsto por estos Estatutos, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.

Artículo Segundo.- En especial, corresponderá a la Confederación:

1°. Estudiar y promover la gestión hídrica, en sus aspectos económico, técnico, legal y medioambiental. Asimismo, colaborar con entidades públicas y privadas en el diseño y la puesta en marcha de soluciones en torno a estos temas;

2°. Representar a sus asociados ante los poderes del Estado de Chile, autoridades y particulares, nacionales y extranjeras;

3°. Estudiar y proponer la construcción de toda clase de obras de aprovechamiento hídrico;

4°. Estudiar y proponer las reformas que requiera la legislación especial de aguas y otras afines y solicitar se dicten las leyes, reglamentos y/o actos administrativos correspondientes;

5°. Colaborar activamente con las autoridades políticas del país, presentando su opinión con motivo de los informes que el Consejo Directivo expida sobre aprovechamiento de aguas, sustentabilidad del recurso y cuidado del medio ambiente;

6°. Emitir informes, redactar escrituras y propender a la constitución legal de Comunidades de Aguas, Asociaciones de Canalistas, Juntas de Vigilancia y otras organizaciones de usuarios de aguas;

7°. Asistir y/o asesorar a sus asociados ante organismos de crédito, nacionales y extranjeros, para requerir apoyo financiero destinado al desarrollo de sus actividades;

- 8°.** Asistir y/o asesorar a sus asociados en sus relaciones con las autoridades políticas del país, derivadas del uso del recurso hídrico, sea éste realizado por privados o en conjunto con el Estado de Chile;
- 9°.** Estudiar con los interesados la gestión del recurso en aquellas cuencas que se encuentren seccionadas;
- 10°.** Atender a los juicios cuya tramitación se le encomiende;
- 11°.** Reclamar de la contaminación de los distintos cuerpos de aguas, y obtener su depuración;
- 12°.** Requerir y obtener para sus socios derechos de aprovechamiento de aguas y solicitar su inscripción;
- 13°.** Llevar el rol de las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y otras organizaciones de usuarios de aguas que así lo requieran;
- 14°.** Mediar, a petición de todos los interesados, en los conflictos que pudieran suscitarse entre cualesquiera Comunidades de Aguas, Asociaciones de Canalistas, Juntas de Vigilancia y/u otras organizaciones de usuarios de aguas, así como entre cualquiera de éstas y otras entidades en cada cuenca hidrográfica. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de resolución de controversias reconocidas en la legislación a las organizaciones de usuarios de aguas, las que primarán por sobre lo dispuesto en el presente numeral, salvo acuerdo en contrario por parte de los interesados o si ello resultare inaplicable en consideración a la naturaleza de la controversia;
- 15°.** Intervenir en todos los asuntos relacionados con la existencia, uso y conservación de las aguas para fines propios de sus miembros;
- 16°.** Promover la transferencia tecnológica entre sus miembros; y,
- 17°.** En general, ejecutar toda clase de actos o contratos que, directa o indirectamente, conduzcan a los fines de la Confederación.

Sección I. De los Socios

Artículo Tercero.- Podrán ser socios de la Confederación las Juntas de Vigilancia, las Asociaciones de Canalistas, las Comunidades de Aguas y otras organizaciones de usuarios de aguas constituidas conforme a derecho.

Artículo Cuarto.- Las personas indicadas en el Artículo Tercero anterior deberán ser representadas en la Confederación por su Presidente o por un delegado designado expresamente con ese objeto. La designación del Presidente o del delegado, según corresponda, deberá constar por escrito y ser debidamente registrada en la Secretaría de la Confederación, entendiéndose vigente mientras no medie revocación posterior, la cual deberá también constar por escrito. La delegación a la que se refiere el presente artículo no otorgará al delegado poder para representar a su mandante en las Juntas Generales de Socios de la Confederación, salvo que así sea indicado expresamente en el acto de delegación correspondiente.

Artículo Quinto.- Para incorporarse como socio, se deberá presentar una solicitud acompañada de los antecedentes que para estos efectos fije el Consejo Directivo y podrá ser aceptada por este último, de cumplirse con los requisitos fijados para ello por dicho Consejo.

Artículo Sexto.- El Consejo Directivo podrá designar socios honorarios a las personas que hubieren prestado calificados servicios a la institución o al desarrollo hídrico del país.

Artículo Séptimo.- Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios que preste la Confederación;
- b) Intervenir en las Juntas Generales con voz y voto;
- c) Proponer candidatos para el Consejo Directivo;

- d) Formular al Consejo Directivo, por escrito, sus peticiones, como también presentar proyectos o formular iniciativas de utilidad para la Confederación o que se relacionen con cuestiones que la afecten; y,
- e) Solicitar se les oiga en las sesiones del Consejo Directivo o en las comisiones para exponer sus ideas o ilustrar al Consejo.

En lo concerniente al derecho señalado en el literal b) de este artículo, los socios honorarios tendrán derecho a voz mas no a voto en las Juntas Generales. Asimismo, los socios honorarios no tendrán el derecho señalado en el literal c) de este artículo.

Artículo Octavo.- Son obligaciones de los socios:

- a) Acatar y obedecer las disposiciones de los Estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo Directivo;
- b) Pagar las cuotas en la forma y oportunidad que establezca el Consejo Directivo;
- c) Desempeñar las comisiones para las que fueren designados; y,
- d) Las demás obligaciones señaladas en estos Estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo Directivo.

Artículo Noveno.- La cuota anual con que deberán contribuir los socios, será fijada por el Consejo Directivo, de acuerdo con el caudal nominal y las características del derecho de aprovechamiento de aguas que se posea o administre. En el cálculo de las cuotas anuales que deban pagar los miembros de la Confederación, le serán descontadas las cuotas pagadas por aquellas organizaciones de usuarios de aguas que sean simultáneamente socias de aquéllos y de ésta.

Artículo Décimo.- El Consejo Directivo con el voto de los dos tercios de los Consejeros elegidos, podrá cancelar la afiliación de un socio por incumplimiento de

las obligaciones sociales o por el término de las condiciones que le dieron carácter de tal.

Artículo Décimo Primero.- Sin perjuicio de las finalidades indicadas en el Artículo Segundo anterior, la Confederación promoverá la creación de instancias públicas y privadas destinadas a estudiar y proponer soluciones en torno a la gestión integrada de cuencas hidrográficas. Con el mismo fin, el Consejo Directivo, haciendo uso de la facultad consagrada en la letra e) del Artículo Décimo Séptimo de estos Estatutos, podrá constituir uno o más comités o comisiones especiales al efecto.

Sección II. Del Patrimonio de la Confederación

Artículo Décimo Segundo.- Formarán el patrimonio de la Confederación:

- (i) el producto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que, anual o especialmente, fije el Consejo Directivo según lo señalado en el artículo Noveno anterior; y,
- (ii) los demás bienes que ésta adquiera por cualquier otro título, en virtud de la personalidad jurídica que le reconoce la ley, como también los frutos naturales o civiles que ellos le produzcan.

Sección III. Del Consejo Directivo

Artículo Décimo Tercero.- La dirección y administración de la Confederación estará a cargo de un Consejo Directivo que se compondrá de quince miembros elegidos por voto acumulativo en la Junta General Ordinaria de Socios. Dichos miembros serán elegidos en Junta General Ordinaria de entre los candidatos propuestos por los socios de la Confederación de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del Artículo Séptimo de estos Estatutos.

Artículo Décimo Cuarto.- El cargo de Consejero se ejercerá por tres años, pudiendo reelegirse a los salientes. Los Consejeros designados con fecha posterior a la celebración de la Junta, durarán en sus funciones hasta el cumplimiento de los tres años, contados desde la fecha de dicha Junta, de manera que el término del mandato de los Consejeros será siempre simultáneo. En caso de que, por alguna circunstancia, no se designare oportunamente el nuevo Consejo Directivo, continuará el anterior con todas sus atribuciones hasta su designación.

Artículo Décimo Quinto.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente a lo menos trimestralmente y quedará constituido con ocho de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Se reunirá extraordinariamente por acuerdo especial del mismo Consejo, por citación del Presidente o por solicitud de siete de sus miembros, sujeta su conformación y adopción de acuerdos al cumplimiento de los quórum señalados en este artículo. En caso de empate, resolverá el Presidente, quien tendrá voto dirimente. Se entenderá que participan de la sesión aquellos miembros del Consejo que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente con los restantes miembros a través de teleconferencia o videoconferencia. De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo se dejará constancia en un libro especial de actas que deberá ser firmado por todos los Consejeros que hubieren concurrido a la sesión respectiva. El Consejero que quisiese salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, podrá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva.

Artículo Décimo Sexto.- En caso de muerte, renuncia, o en caso de incurrir en tres inasistencias consecutivas e injustificadas, el Consejo podrá declarar el cargo de Consejero vacante, nombrando a un reemplazante en elección interna realizada en sesión extraordinaria llevada a cabo en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo Décimo Séptimo.- Corresponderá al Consejo Directivo:

- a) Ejercer la dirección y administración superior de la Confederación;
- b) Elegir entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Además, le corresponderá elegir a los miembros del Directorio Ejecutivo. El Presidente del Consejo lo será además del Directorio Ejecutivo y de la Confederación de Canalistas de Chile;
- c) Nombrar y remover a los demás empleados y fijar la retribución del Presidente y la remuneración de aquéllos;
- d) Crear los departamentos técnicos, legales y demás que estime convenientes;
- e) Designar comisiones del Consejo y comisiones especiales, y fijar los días y horas de sus reuniones ordinarias;
- f) Dictar los reglamentos que estime necesarios;
- g) Administrar e invertir los fondos de la Confederación;
- h) Adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, acciones, bonos y valores mobiliarios; formar e integrar sociedades, disolverlas y liquidarlas; dar o tomar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles; abrir cuentas corrientes bancarias, mantener las existentes, girar y depositar en ellas; contratar préstamos, sobregiros, pagarés; dar y recibir garantía prendaria, hipotecaria o de otra naturaleza; girar, aceptar, endosar, avalar y descontar letras de cambio, pagarés de toda clase de documentos bancarios, mercantiles o de otra orden y, en general administrar todos los bienes sociales, acordando todas las convenciones que a ellos se refieran y ejecutando todas las operaciones que requieran la marcha y el desenvolvimiento de la Confederación, sin que la enunciación que se hace en estos Estatutos importe una limitación. Estas funciones podrá delegarlas en uno o algunos de los miembros del Consejo Directivo o en el Secretario y en casos especiales en otras personas;
- i) Aprobar y presentar a la Junta General de Socios anualmente el presupuesto de entradas y gastos y el balance y memoria de la institución;

- j) Nombrar reemplazantes de Consejeros que hubieren cesado en sus funciones por las causas señaladas en estos Estatutos;
- k) Pronunciarse sobre las solicitudes de nuevos socios, fijar los requisitos para su incorporación y cancelar su afiliación de acuerdo con los Estatutos;
- l) Fijar el monto de las cuotas sociales y la época del año en que deberán ser canceladas por los socios;
- m) Evacuar los informes que se le pidieren sobre materias de su incumbencia;
- n) Promover estudios para ilustrar y resolver las cuestiones que atañen a las aguas y su uso;
- o) Fomentar la más estrecha solidaridad entre los socios;
- p) Nombrar árbitros y constituir arbitrajes en los casos que se le solicite;
- q) Dirigirse a las autoridades, ejercitando el derecho de petición, por intermedio del Presidente;
- r) Resolver todos los casos no previstos en estos Estatutos y las situaciones de dudas que ellos originaren;
- s) Fijar las normas de funcionamiento del Directorio Ejecutivo; y,
- t) Delegar parte sus facultades en el Directorio Ejecutivo o en terceros que el propio Consejo designará al efecto.

Sección IV. Del Directorio Ejecutivo

Artículo Décimo Octavo.- El Directorio Ejecutivo estará compuesto por un representante de cada región en que existan socios de la Confederación y lo presidirá el Presidente del Consejo Directivo. En su primera sesión después de la Junta General Ordinaria de Socios en la que se haya efectuado la elección de sus miembros, el Consejo Directivo procederá a elegir a los miembros del Directorio Ejecutivo. Los miembros del Directorio Ejecutivo antes referidos durarán en sus cargos tres años, siéndoles aplicable lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto de estos Estatutos. No serán incompatibles los cargos de Consejero y Director.

Artículo Décimo Noveno.- La función del Directorio Ejecutivo consistirá en ejecutar los mandatos que expresamente acuerde el Consejo mediante delegación específica.

Artículo Vigésimo.- El Directorio Ejecutivo se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes, los días y horas que previamente determine el Consejo Directivo. Se reunirá extraordinariamente por acuerdo especial, por citación del Presidente o por solicitud de al menos tres miembros del Directorio. Su quórum de constitución será de la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. En caso de empate, resolverá el Presidente, quien tendrá voto dirimente.

Artículo Vigésimo Primero.- Se entenderá que participan de la sesión aquellos miembros del Directorio Ejecutivo que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente con los restantes miembros a través de teleconferencia o videoconferencia.

Artículo Vigésimo Segundo.- El Directorio Ejecutivo propondrá al Consejo la contratación de los funcionarios necesarios para cumplir con sus cometidos, los cuales podrán ser remunerados.

Sección V. Del Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario del Consejo

Artículo Vigésimo Tercero.- En la primera sesión del Consejo después de su elección, se elegirá por mayoría absoluta de votos y en votación separada a un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario quienes durarán todo el período de vigencia del Consejo.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Confederación; b) Convocar a Junta

General de Socios, a sesiones del Consejo y presidir ambas; c) Presidir el Directorio Ejecutivo; d) Presentar en las Juntas Generales todos los informes que soliciten los socios y que se relacionen con los intereses de la Confederación; e) Supervigilar y administrar los servicios de la Confederación y proponer al Consejo Directivo las medidas conducentes a su mejor organización y desarrollo; y, f) En general podrá adoptar todas las medidas administrativas no encomendadas al Consejo por estos estatutos.

Artículo Vigésimo Quinto.- El Vicepresidente hará las veces de, subrogará o reemplazará al Presidente, con todas sus atribuciones, cuando éste no pueda desempeñar el cargo por ausencia, imposibilidad o inhabilidad.

Artículo Vigésimo Sexto.- Al Tesorero le corresponderán los siguientes deberes y funciones: a) cobrar las cuotas ordinarias o extraordinarias, según corresponda, otorgando recibos por las cantidades correspondientes; b) depositar los fondos de la Confederación en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga y firmar conjuntamente con el Presidente, o con quien designe el Consejo Directivo, los cheques y retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas; c) llevar la contabilidad de la Confederación; d) preparar el balance que el Consejo Directivo deberá proponer anualmente a la Junta General de Socios; e) mantener el inventario de todos los bienes de la Confederación; y, f) en general, cumplir con todas las tareas que se le encomienden.

Por su parte, corresponderán al Secretario los siguientes deberes y funciones: a) llevar el libro de actas del Consejo Directivo, el de Juntas Generales de Socios y el Libro Registro de Miembros de la Confederación; b) despachar las citaciones a las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Socios; c) formar la tabla de sesiones del Consejo Directivo y de las Juntas Generales, de acuerdo con el Presidente; d) redactar y despachar con su firma y la del Presidente la correspondencia y documentación de la Confederación, con excepción de aquella

que corresponda exclusivamente al Presidente, y recibir y despachar la correspondencia en general; e) contestar personalmente la correspondencia de mero trámite; f) vigilar y coordinar que, tanto los Consejeros como los socios, cumplan con las funciones y comisiones que les corresponden conforme los estatutos y reglamentos o que les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Confederación; g) firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Confederación, y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún socio de la Confederación; h) calificar los poderes antes de las elecciones; e, i) en general, cumplir con todas las tareas que se le encomienden.

Los cargos de Tesorero y Secretario, en caso de ausencia o imposibilidad, serán subrogados por el Consejero que designe el Consejo Directivo. En caso de renuncia o fallecimiento del Tesorero o del Secretario, será el Consejo Directivo quien designará al reemplazante, el que durará en su cargo solo el tiempo que faltare al reemplazado.

Sección VI. De las Juntas Generales

Artículo Vigésimo Séptimo.- Las Juntas Generales de Socios podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. La Junta General Ordinaria tendrá lugar dentro del primer cuatrimestre de cada año y será convocada por el Presidente de la Confederación en los términos señalados en el artículo Vigésimo Noveno siguiente. En la misma forma podrá el Presidente convocar a Junta General Extraordinaria en cualquier época del año, cada vez que los intereses de la Confederación así lo exijan. Será forzosa dicha convocatoria cuando así lo solicitaren a lo menos diez socios que se encontraren al día en el pago de sus cuotas sociales.

Artículo Vigésimo Octavo.- Solamente podrán participar en las Juntas los socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales, pago que podrá verificarse

hasta el día anterior a aquél fijado para la realización de la Junta. Solamente podrán ejercerse los derechos consagrados en estos Estatutos respecto de derechos de aprovechamiento de aguas que se encuentren debidamente registrados en la Confederación con a lo menos cinco días corridos de anticipación a la fecha de realización de la Junta.

Artículo Vigésimo Noveno.- Las Juntas Generales - ordinarias y/o extraordinarias - se constituirán respectivamente previa citación por correo electrónico enviado a cada socio a la dirección registrada en la Secretaría de la Confederación, con a lo menos diez días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la Junta respectiva. Dicha comunicación indicará el lugar y hora de la convocatoria. Las Juntas Generales se entenderán constituidas en primera citación con la concurrencia de socios que representen a lo menos la mayoría absoluta del total de votos de la Confederación. Si no hubiere quórum de constitución en primera citación, se dejará constancia de dicha circunstancia, debiendo disponerse de una nueva citación para un día diferente, dentro de los treinta días corridos siguientes a la de la primera citación, en cuyo caso la Junta se realizará con el número de socios que asista. El Presidente, al iniciarse la Junta, certificará la asistencia y la conformación del quórum. Sin perjuicio de lo que se señalará en los artículos Trigésimo Tercero y siguientes de estos Estatutos, los acuerdos de las Juntas se adoptarán por mayoría absoluta de votos asistentes, calculados en la forma dispuesta en el artículo subsiguiente.

Artículo Trigésimo.- Corresponderá a la Junta General Ordinaria de Socios pronunciarse sobre el presupuesto de entradas y gastos, sobre el balance y la memoria que debe presentar el Consejo Directivo, y las demás que determinen estos Estatutos o la ley. Le corresponderá, igualmente, elegir Consejeros en las épocas que corresponda. Las Juntas Generales Extraordinarias se ocuparán exclusivamente de los objetos incluidos en la convocatoria.

Artículo Trigésimo Primero.- Los socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales tendrán derecho a un voto por cada litro por segundo amparado en el derecho de aprovechamiento de aguas que posean o administren. Los socios que posean o administren derechos de aprovechamiento de aguas equivalentes a menos de un litro por segundo, tendrán un voto en proporción a la fracción correspondiente. Las fracciones de voto se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcancen a completarlos, salvo en caso de empate, en que se computarán para el desempate. Se entenderá que las organizaciones de usuarios de aguas no representan a aquellos de sus miembros que a la vez sean socios de la Confederación, salvo que medie poder de representación extendido conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo Trigésimo Segundo.- Los miembros de la Confederación serán representados en las Juntas por su Presidente o por delegado con poder suficiente al efecto en los términos indicados en el Artículo Cuarto de estos Estatutos. Sin perjuicio de ello, cualquier socio podrá hacerse representar por otro socio o por un tercero. En el primer caso bastará con un poder simple. En el segundo, se requerirá de un instrumento otorgado ante Notario Público.

Sección VII. De la Reforma de Estatutos y de la Disolución de la Confederación

Artículo Trigésimo Tercero.- Los presentes Estatutos podrán reformarse por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria de Socios, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Noveno anterior y celebrada ante ministro de fe competente, por, a lo menos, dos tercios de los votos emitidos por los socios que asistan a dicha asamblea. Dicho acuerdo deberá reducirse a escritura pública y deberá ser aprobado por la autoridad competente conforme la legislación vigente.

Artículo Trigésimo Cuarto.- La Confederación se disolverá: (i) por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria de Socios, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Noveno anterior y celebrada ante ministro de fe competente, por, a lo menos, dos tercios de los votos emitidos por los socios que asistan a dicha asamblea; (ii) por sentencia judicial, en los casos indicados en la ley; y (iii) por las demás causas previstas en estos Estatutos o en las leyes.

Artículo Trigésimo Quinto.- Disuelta la Confederación, sus bienes pasarán a la Sociedad Nacional de Agricultura.

Artículos Transitorios

Artículo Primero Transitorio.- Sin perjuicio de la aprobación de la reforma de estatutos acordada en Asamblea Extraordinaria de Socios del día once de marzo de dos mil diecinueve, las normas relativas a la composición y funcionamiento del Consejo Directivo contenidas en los artículos Décimo Segundo y siguientes de los estatutos originales, se mantendrán íntegramente vigentes hasta la fecha en que corresponda la siguiente elección. En dicho momento, entrarán en vigencia las disposiciones contenidas en las Secciones III., IV. y V. de los estatutos reformados.

Artículo Segundo Transitorio.- Se concede poder amplio al señor Fernando Peralta Toro, cédula nacional de identidad número cuatro millones quinientos once mil seiscientos noventa y siete guión dos, para que éste, actuando individualmente, pueda solicitar a la autoridad competente la aprobación de la modificación de los Estatutos acordada en Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, facultándolo desde ya para aceptar las modificaciones que dicha autoridad estime conveniente o necesario introducirles y, en general, para realizar todas las actuaciones que fuesen necesarias para la total tramitación y legalización de la mencionada reforma de Estatutos.